

378R1560

N° L 184/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

6. 7. 78

REGLAMENTO (CEE) N° 1560/78 DE LA COMISIÓN**de 5 de julio de 1978****relativo a la comunicación de las cotizaciones de determinadas variedades de melocotones**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo de 18 de mayo de 1972 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1154/78 (**) y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 17,

Considerando que el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 prevé que si, en relación con los melocotones, durante toda la campaña de comercialización y en relación con las peras, durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto, no pudieren registrarse, en un día y un mercado representativo determinados, cotizaciones de productos que tengan las mismas características que los considerados para la fijación del precio de base, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cotizaciones registradas para otros productos que se deberán definir;

Considerando que para definir tales productos procede tomar en consideración la representatividad de las variedades durante períodos considerados y el calibre de los frutos de las mencionadas variedades;

Considerando que, para los melocotones, las variedades que han de tenerse en cuenta son las siguientes: Cardinal, Springtime, Dixired, Red Haven y J. H. Hale; que, para las peras, las variedades consideradas para la fijación de los precios de base están presentes regularmente en el mercado; que, por consiguiente, no procede, por el momento, definir un producto diferente del considerado para la fijación del precio base;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1978.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el mes de junio, las comunicaciones mencionadas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 se efectuarán en función de las cotizaciones registradas para los melocotones de las variedades Cardinal y Springtime, categoría de calidad I, calibre 51/61 milímetros; a dichas cotizaciones, de las que se deducirá, en su caso, el coste de envasado incluido en las mismas, se les aplicará el coeficiente 0,95.

2. Durante el mes de julio, las comunicaciones mencionadas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 se efectuarán en función de las cotizaciones registradas para los melocotones de las variedades Dixired y Red Haven, categoría de calidad I, calibre 61/67 milímetros; a dichas cotizaciones, de las que se deducirá, en su caso, el coste de envasado incluido en las mismas, se les aplicará el coeficiente 0,95.

3. Durante el mes de agosto, las comunicaciones mencionadas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 se efectuarán en función de las cotizaciones registradas para los melocotones de la variedad J. H. Hale, categoría de calidad I, calibre 61/67 milímetros; a dichas cotizaciones, de las que se deducirá, en su caso, el coste del envasado incluido en las mismas, se les aplicará el coeficiente 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

(*) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(**) DO n° L 144 de 31. 5. 1978, p. 5.